

Javier Cascante E.
Superintendente

SP-A-098

Superintendencia de Pensiones, Despacho del Superintendente al ser las trece horas del día dieciséis de octubre del dos mil siete.

CAPITAL SOCIAL MÍNIMO EXIGIDO A LAS OPERADORAS DE PENSIONES

Considerando que,

1. El artículo 37 de la *Ley de Protección al Trabajador* establece que las Operadoras de Pensiones deberán contar con un capital social mínimo que no podrá ser inferior a doscientos cincuenta millones de colones (¢250.000.000,00), el cual debe ser ajustado anualmente por el Superintendente de Pensiones, según la evolución del *Índice de Precios al Consumidor*.
2. Mediante *Decreto Ejecutivo No. 22085-H-MEIC* del año 1993, se autorizó el uso de la unidad de cuenta denominada "*Unidad de Desarrollo*" cuya fórmula de cálculo incorpora el incremento en el *Índice de Precios al Consumidor*, según la publicación efectuada al efecto por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
3. La Ley N° 8507, "*Desarrollo de un Mercado Secundario de Hipotecas con el Fin de Aumentar las Posibilidades de las Familias Costarricenses de Acceder a una Vivienda Propia, y Fortalecimiento del Crédito Indexado a la Inflación (unidades de desarrollo-UD)*", define la Unidad de Desarrollo como una "*Unidad de cuenta que incorpora mensualmente los cambios en el IPC del mes inmediato anterior*". Adicionalmente, este cuerpo legal designa a la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) como el ente encargado del cálculo y la publicación de los valores diarios de la Unidad de Desarrollo, para las fechas posteriores al 10 de marzo de 1993.
4. Que a la fecha de entrada en vigencia la *Ley N° 7983, Ley de Protección al Trabajador* (18 de febrero de 2000), el valor de la Unidad de Desarrollo era de doscientos cincuenta y uno coma doscientos sesenta y dos colones (¢251,262). Por lo anterior, el valor del capital social exigido a las Operadoras de Pensiones equivalía a novecientos noventa y cuatro mil novecientos setenta y siete coma trescientas cincuenta y cuatro (994.977,354) Unidades de Desarrollo.

Por tanto,

1. Los estados financieros de las Operadoras de Pensiones deberán reflejar, explícitamente, las partidas correspondientes al capital mínimo de funcionamiento del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias y Capitalización Laboral y del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias y Ahorro Voluntario.

"Valor del mes: Servicio al Cliente"

SP-A-098

Página 2

2. Se acuerda establecer el monto del capital social mínimo de las Operadoras de Pensiones al equivalente, en colones, a novecientas noventa y cuatro mil novecientos setenta y siete coma trescientas cincuenta y cuatro (994.977,354) Unidades de Desarrollo.
3. Las Operadoras de Pensiones deberán ajustar su capital social al equivalente en colones a la Unidad de Desarrollo correspondiente a cada treinta y uno de diciembre de cada año, de conformidad con el valor que publique la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL).
4. Las operadoras deberán remitir a la Superintendencia de Pensiones una copia certificada de la correspondiente escritura pública donde se protocoliza el acta de la asamblea general de socios por la que se acuerda el incremento, debidamente inscrita en el Registro Mercantil del Registro Público Nacional, antes del 31 de marzo de cada año. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19 del “*Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador*”.
5. Este acuerdo deroga el oficio SP-1147-2001 del 28 de agosto de 2001.

Rige a partir de su comunicación.



C.: *Audidores Internos de las Operadoras de Pensiones*
Contralores Normativos de las Operadoras de Pensiones

“Valor del mes: Servicio al Cliente”